



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00702
RADICADO N° 2023-00264-00

En demanda Ordinaria Laboral instaurada MÓNICA ALEXANDRA ZAPATA TAMAYO en contra de 360 WORLDWIDE ENTERTAINMENT S.A.S y 360 WORLDWIDE ENTERTAINMENT LLC., mediante auto del 30 de agosto de 2023, el Despacho le concedió un término de cinco días a la parte demandante para que subsanara unas deficiencias so pena de rechazo de la demanda. En consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante, al revisar cada una de las exigencias requeridas encuentra el despacho que no fueron satisfechas, la primera de ellas concerniente a *“Aportará los anexos relacionados como Certificate of Existence State Of Nevada.pdf, y Certificate of Nevada Business License.pdf, conforme lo establece el art 251 del CGP”*, pues si bien señala la parte activa en el escrito de subsanación que las mismas fueron anexas al momento de radicar la demanda, de un estudio minucioso de proceso no se advierten las mismas, por lo que la parte no está dando cumplimiento al requerimiento.

Ahora, en lo referente al requisito *“En razón a la prueba de oficio requerida, se servirá aportar las constancias de haber diligenciado ante dichas entidades esas solicitudes”* y si bien la parte demandante manifiesta que en parte alguna del escrito de demanda obra que se esté solicitando se decrete una prueba de oficio, lo señalado por el apoderado no corresponde con lo que obra en el escrito de la demanda, pues como se observa a fl. 6 y 7 del archivo N° 3 del expediente digital, la parte actora solicita oficiar a las sociedades demandadas y a Bancolombia, por lo que previo acceder a dicha solicitud deberá la parte demandante aportar las constancias de haber diligenciado ante dichas entidades esas solicitudes.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no fueron satisfechos todos los requisitos exigidos para la satisfacción de lo que contiene el artículo 25 del CPTSS.

Así las cosas, se RECHAZARÁ la demanda ordinaria laboral, conforme lo ordena el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada MÓNICA ALEXANDRA ZAPATA TAMAYO en contra de 360 WORLDWIDE ENTERTAINMENT S.A.S y 360 WORLDWIDE ENTERTAINMENT LLC, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro; toda vez que el expediente es digital no se hace necesario la entrega de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 156

Hoy 15 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f4c7303c57e1d96e15b7b4b194900195009f40648ea02d9ceebb4988b91c2**

Documento generado en 22/09/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>